



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **ELKIN GIRALDO CASTAÑO**, en contra de EDATEL S.A. E.S.P., encuentra el despacho que el Dr. MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 17 de noviembre de 2020, estando dentro del término de ejecutoria, interpuso el **Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación**, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, por valor de \$12.635.562.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita el recurrente afirmó que, tras nueve años de trámite, la jurisdicción ordinaria laboral declaró la ineficacia del despido, y se ordenó el reintegro del demandante, y que el valor a reconocer por los salarios y prestaciones adeudados, supera los \$622.000.000, por lo que considera que la cifra liquidada por concepto de agencias en derecho, tanto en la primera como en la segunda instancia, resulta desproporcionada.

Sobre el recurso antes descritos se corrió traslado por auto del 20 de noviembre de 2020, y frente al mismo, el Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI, apoderado de EDATEL S.A. E.S.P., manifestó que el único objeto de las costas y agencias en derecho es cubrir los gastos demostrados del proceso, que el trámite se adelantó sin mayores dilaciones, y que las agencias de la segunda instancia fueron tasadas por el superior funcional, por lo que solicita que la providencia impugnada sea confirmada.

Ahora bien, siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 CGP** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 635 del CGP**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso

de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 CGP**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, y en relación con el asunto que nos ocupa fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho para el área laboral:

"2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

- Única instancia: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRÁFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Adicionalmente el despacho encuentra que de conformidad con lo indicado en el **numeral 1° del artículo 365 del CGP**, la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso, es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Lo anterior no obsta para que la conducta procesal de la parte demandada no sea valorada al momento de tasar las agencias en derecho, y por encontrar acreditados los argumentos enunciados en el escrito de impugnación, el despacho **repondrá la decisión recurrida.**

Para los anteriores efectos el despacho tendrá en cuenta que de conformidad con lo indicado en el **numeral 2º del artículo 366 del CGP**, al momento de liquidar las agencias en derecho, deben considerarse la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que la demanda en que se originó el proceso de la referencia, fue radicada el 25 de abril de 2011, admitido el día 22 de junio del mismo año, y fallado en última instancia el 17 de marzo de 2020, lo que representa una **duración de 9 años.**

Pese a lo anterior, el despacho no fijará las agencias con base en la tasa máxima permitida (25%), en consideración a que la mora tampoco resulta imputable a la entidad demandada, sino que la misma se debió a la remisión del expediente a diferentes despachos de descongestión judicial, y al trámite del recurso extraordinario de casación.

En glosa de lo anterior, las agencias en derecho para la primera instancia se fijarán por valor de **\$124.499.965**, que corresponden al **20%** de la condena impuesta por concepto de salarios y prestaciones sociales (\$622.499.826), de conformidad con la liquidación efectuada por la entidad demandada, y allegada con la impugnación que ahora nos convoca (Fl.299-303).

En lo que respecta al monto de las agencias en derecho, para la segunda instancia, el despacho acogerá la tesis esbozada por el apoderado de la demandada EDATEL S.A. E.S.P., en el sentido de indicar que las mismas no son susceptibles de modificación por parte de éste despacho judicial, en consideración de que las mismas fueron tasadas por el superior funcional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reposición antes descrita solo acoge parcialmente lo solicitado por la parte actora, y que el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente, lo procedente será conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5º del artículo 366 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2020, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$124.499.965,00.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.096 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 16 de diciembre de 2020 a las 08:00am.

Carolina Henao Valdés

Carolina Henao Valdés

Chv!